



**RECURSO DE REVISIÓN
34/2021.**

PARTE ACTORA:

*******1**

**AUTORIDAD:
DIRECCIÓN DE
SEGURIDAD PÚBLICA
MUNICIPAL DE
MEXICALI**

**PONENTE: MAGISTRADO CARLOS RODOLFO
MONTERO VÁZQUEZ**

Mexicali, Baja California, a veintisiete de marzo
de dos mil veinticinco.

RESOLUCIÓN, que revoca la sentencia dictada
por el Juzgado Primero el **veintiséis de septiembre
de dos mil veintidós**, y declara la nulidad de la
boleta de infracción *****2.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de
Justicia Administrativa del
Estado de Baja California.

Agente:

Agente de Policía Adscrito a
la Dirección de Seguridad
Pública Municipal de
Mexicali, Baja California.

I. RESULTADOS:



Antecedentes:

El diecisiete de enero de dos mil veintiuno, a *****1, se le levantó la boleta de infracción *****2 emitida por el Agente de policía número 18896, en la que se señaló *“no respetó el señalamiento gráfico de disco, la conducta del conductor pone en riesgo su seguridad, su vida y la de terceros, ya que esta disminuida su capacidad de conducir, reacción y alterados sus sentidos”*.

Antecedentes en primera instancia:

2. Por lo anterior, el cinco de febrero de dos mil veintiuno, la parte actora *****1, interpuso demanda de nulidad en contra de la boleta de infracción antes mencionada.
3. El juicio se tramitó en todas sus etapas, emitiéndose sentencia definitiva el veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, en la que se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. Se sobresee el juicio en contra de las autoridades Director de Seguridad Pública del Municipio de Mexicali, Baja California.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la boleta de infracción de tránsito número *****2, levantada por el Agente en fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno.

TERCERO. Para salvaguardar el derecho afectado de la parte actora, y en términos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 84 de la Ley, se condena al Agente a que gestione y ordene la cancelación de la boleta de infracción de tránsito descrita en el punto resolutivo anterior, de los registros y sistemas de cómputo correspondientes, a efecto de evitar que, eventualmente, se obstaculice a la parte actora realizar trámites de su interés

CUARTO. Asimismo, a efecto de salvaguardar el derecho afectado del demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo...”

Antecedentes en segunda instancia:

4. Inconforme con la sentencia del Juzgado, el diecinueve de octubre de dos mil veintidós, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión ante este Pleno; el cual fue admitido el cuatro de enero de dos mil veintitrés.

5. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez (como Ponente), Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada.
6. Una vez transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al Magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo. Por lo que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes....

II. CONSIDERANDOS

7. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción III, de la Ley del Tribunal, así como los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
8. **PROCEDENCIA DEL RECURSO.** El El recurso de revisión interpuesto por la autoridad recurrente es procedente, pues impugna la sentencia que en definitiva resolvió el juicio en que se actúa, misma que le resultó desfavorable, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

OPORTUNIDAD. El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, debido a que la sentencia de mérito se notificó por boletín jurisdiccional el once de octubre de dos mil veintidós y surtió efectos el catorce siguiente. Así, el plazo de diez días que concede el artículo 94 de la Ley del Tribunal para interponer el recurso de revisión, transcurrió del diecisiete al veintiocho de octubre de dos mil veintidós, con exclusión de los días veintidós y veintitrés del mencionado mes y año [al ser sábados y domingos].

10. Por tanto, si el recursos de revisión fue presentado ante el Juzgado el diecinueve de octubre de dos mil veintidós, es concluye que su interposición fue oportuna.
11. **LEGITIMACIÓN.** La delegada autorizada de la autoridad demandada se encuentra legitimada para interponer el recurso de revisión, al haberle sido reconocido tal carácter por el Juzgado Primero mediante proveído de fecha diez de mayo de dos mil veintiuno.

ESTUDIO DE FONDO DE LA CONTROVERSIA

12. **AGRAVIOS.** Se tienen por reproducidos los agravios que hizo valer la autoridad demandada, por economía procesal y porque la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.
13. Apoya lo anterior la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada a página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

Argumentos de agravio.

En síntesis, en el agravio planteado en el recurso de revisión que se resuelve, sostiene:

A) Que le causa agravio los resolutivos segundo, tercero y cuarto de la sentencia recurrida, al haberse declarado nula la boleta de infracción impugnada, e imponer al Agente de Policía y Tránsito, la obligación de que gestione y ordene la cancelación de la boleta, así como su cancelación de los registros y sistemas de cómputo correspondientes; de realizar la devolución de las cantidades monetarias que se señalaron, ya que, afirma, en la parte superior de la boleta de infracción impugnada, se cita el artículo 7, fracción II, del Reglamento de Tránsito Municipal, mismo que faculta al Agente de policía a emitir la boleta en cuestión.

B) Por lo que hace a la omisión de fundamentar la competencia en relación al artículo 121, fracción II, del Reglamento de tránsito municipal, señala que no es aplicable al caso, en razón de que dicho numeral aplicará solo en casos donde los conductores de vehículos se vean implicados en un accidente del que resulten daños materiales a propiedad ajena, supuesto que no se actualiza en el caso que nos ocupa.

Punto jurídico a resolver:

15. En la boleta de infracción impugnada, ¿Es suficiente la cita del artículo 7 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, para justificar la competencia de un agente de tránsito municipal al aplicar una multa por incurrir en una infracción a dicha normatividad?

Criterio:

Es suficiente para fundamentar la competencia de los agentes de tránsito de aplicar sanciones que se cometan por infracciones a dicha norma, la cita del artículo 7 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali.

Justificación:

17. El artículo 7 referido, establece la competencia, material y territorial, de los agentes adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

*“ARTÍCULO 7. - Corresponde a la Dirección a través de sus agentes el ejercicio de las siguientes facultades:
I.- Vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, por parte de cualquier persona que transite en el Municipio;
II.- Aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones que se cometan; y,
III.- Las demás que se determinan en el presente Reglamento y en los demás ordenamientos de tránsito aplicables.”*

18. En la boleta de infracción se indica:

“Con fundamento en el Artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1, 2, 5 fracción I y 7 fracción II del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California; el C. Agente procede a sancionar por la comisión de las siguientes infracciones: ...

Fundamentación: (...)

*C/C	ARTÍCULO	FRACCIÓN	PÁRRAFO	MULTA EN UMA (S)
361	63	II		5
389	74			5
428	54	XVII		100

(...) conducta que se describe de manera breve debido a que el conductor: No respetó el señalamiento gráfico de Disco. La conducta del conductor pone en riesgo su seguridad, su vida y la de terceros, ya que está

disminuida su capacidad de conducir, reacción y alterandos (sic) sus sentidos.”

19. Las infracciones y multas impuestas al actor fueron las siguientes:

CONDUCTA	TIPO	INFRACCIÓN	MULTA
No respetó alto de disco.	No respetar el alto de disco.	Artículo 63, fracción II.	5 UMAS
Condujo en exceso de velocidad.	Conducir en exceso de velocidad.	Artículo 74.	1.5 UMAS
Condujo en estado de ebriedad.	A los conductores les esta prohibido conducir bajo el influjo de debidas alcohólicas.	Artículo 54, fracción XVII.	100 UMAS

20. Como se advierte del numeral 7 antes transcrito, éste precisa las facultades de la Dirección, a través de sus agentes, incluyendo tres fracciones que se complementan, la primera que prevé la competencia territorial en que podrán actuar, la segunda y tercera, la competencia material que podrán desplegar.
21. En consecuencia, el primer agravio es suficiente y apto para revocar la sentencia recurrida, por lo que resulta innecesario el estudio del agravio segundo.
22. Fundado el agravio hecho valer por la autoridad recurrente, al no existir reenvío conforme a las disposiciones que rigen el juicio contencioso administrativo, procede que este Pleno se avoque con plenitud de jurisdicción al análisis de los motivos de disenso hechos valer por la parte actora, que no fueron estudiados por el resolutor de origen, para no dejar inaudito al demandante.
23. Apoya lo anterior la tesis XXI.1o.P.A.126 A con registro 163967¹.

¹ Registro digital: 163967. Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, consultable en la página 2336 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a agosto de dos mil diez, tomo XXXII, de rubro “RECURSO DE REVISIÓN

Análisis con plenitud de jurisdicción.

- En ese tenor, es pertinente señalar que el actor hizo valer diversos motivos de inconformidad, los cuales quedaron inauditos al haber declarado el Juzgado de origen la nulidad por incompetencia, por lo que es menester analizarlos.
25. **Primer motivo de inconformidad:** el actor dice que no existe certeza jurídica de que se encontrara en estado de ebriedad, al no habersele realizado prueba alguna para comprobar lo señalado por el Agente de policía.
 26. Agrega, que existe una falta de motivación en la boleta de infracción impugnada respecto a lo señalado por el Agente, al referirse que el actor se encontraba manejando a exceso de velocidad, al no señalar en dicha boleta la velocidad a la que conducía, ni mucho menos utilizó algún instrumento de los que señala el artículo 74 Bis del Reglamento de Tránsito, para determinar que se infringió con el límite de velocidad.
 27. **Es fundando el primer motivo de inconformidad expuesto por la parte actora en su demanda.**
 28. Asiste razón a la parte actora en el sentido de que el Agente de policía fue omiso en realizarle prueba alguna para demostrar el supuesto estado de ebriedad, que acreditara fehacientemente el estado de ebriedad del demandante al momento de levantar la boleta de infracción.
 29. De conformidad con el artículo 139 del Reglamento de Tránsito, los Agentes deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del Juez Calificador junto con su conductor cuando:

PREVISTO EN EL ARTÍCULO 168 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO. SI AL RESOLVERLO EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL CONSIDERA INCORRECTA LA DETERMINACIÓN DE LA SALA A QUO, ANTE LA INEXISTENCIA DE LA FIGURA DEL REENVÍO EN DICHA LEGISLACIÓN, DEBE ANALIZAR TODAS LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES.”

ARTÍCULO 139.- Los agentes o inspectores deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del juez calificador junto con su conductor, en los casos siguientes:

I.- Cuando el conductor muestre síntomas claros y ostensibles de estado de ebriedad, y/o de estar bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, que impidan o perturben la adecuada conducción con la excepción que marca la fracción I del artículo 139 BIS.

En este caso, cuando el agente o inspector cuente con alcoholímetro, deberá exigir al conductor que se someta a la prueba correspondiente y/o a las pruebas de rutina correspondientes a verificar si el estado que presenta permite la adecuada conducción de un vehículo de motor. Una vez efectuada, se procederá como sigue:

a). - Si de las pruebas resulte que no existen síntomas claros de que el conductor se encuentre en estado de ebriedad y/o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, solo lo sancionara por otras infracciones que hubiere cometido.

b).- Si de las pruebas realizadas, resultare que existen síntomas claros de que el conductor se encuentre en estado de ebriedad y/o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, u otras sustancias tóxicas, lo presentara ante el Juez Calificador en turno quien si estima pertinente autorizara se le realice certificado médico correspondiente.

c).- A la realización del certificado médico, si este resultare normal o con aliento alcohólico, el Juez Calificador le entregara un ejemplar del comprobante del resultado de la prueba al conductor, inmediato a su realización, y solo lo sancionara por otras infracciones que hubiera cometido;

d).- En el caso de que el resultado del examen indique que el conductor tiene una cantidad de alcohol en el aire exhalado superior a 0.08 miligramos por litro, y/o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, el Juez Calificador en turno ordenara su aseguramiento en los separos del juzgado.

e).- El conductor deberá permanecer en los separos hasta que el médico diagnostique que se le ha pasado el estado inconveniente o bien que un familiar o persona conocida de éste, se haga responsable de su cuidado ante el Juez Calificador.

f).- El Juez Calificador apercibirá formalmente al conductor de que si incurre de nuevo en esta conducta dentro del plazo de dos años, será turnado a la Agencia del Ministerio Público.

g).- En el caso de reincidencia dentro del plazo de dos años, será suspendida temporalmente su

licencia de conducir, por un período de uno a tres meses, previo el procedimiento administrativo correspondiente, además el Juez Calificador remitirá copia certificada de las constancias que integren el registro en que formó el antecedente a la Agencia de Ministerio Público.

h).- En el supuesto establecido en el inciso g), el Juez Calificador remitirá a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California copia certificada de las constancias que integren el registro en que formó el antecedente, así como de la resolución administrativa que contenga la imposición de la sanción consistente en la suspensión temporal de la licencia de conducir.

[...]”.

30. Con lo anterior, queda claro que el Agente debió realizarle al actor la prueba de alcoholímetro correspondiente, o bien, alguna otra prueba de rutina, como sería el dictamen médico, para así, determinar fehacientemente que se encontraba manejando su vehículo de motor en estado de ebriedad, situación que no aconteció, ya que, de las probanzas ofrecidas por la autoridad, no se encuentra acreditado el estado de ebriedad de la parte actora al momento de la elaboración de la boleta impugnada.
31. Ahora bien, en parte de su primer motivo de inconformidad, el actor señala que en la boleta de infracción existe falta de motivación respecto al exceso de velocidad que señaló la autoridad demandada, al no haberse utilizado ningún instrumento para así, determinar fehacientemente que se había sobrepasado los límites de velocidad.
32. De un análisis integral de las pruebas ofrecidas por la autoridad, se concluye que sí existe una falta de motivación sobre si el actor rebasó los límites de velocidad establecidos en el Reglamento de Tránsito, ya que, en la boleta de infracción no se asentaron los datos sobre a la velocidad en la que conducía el actor, ni tampoco se estableció cuál era el límite de velocidad que rebasó, de ahí que se considere fundando el primer motivo de inconformidad planeado por el actor en su demanda.

Segundo motivo de inconformidad: la parte actora señala que no se aplicaron las disposiciones debidas por parte de la autoridad demandada, incumpliendo así, con lo establecido en el artículo 14 constitucional, al no haberse asentado debidamente las razones que dieron origen a las infracciones señaladas por el Agente y que causaron el levantamiento de la boleta de infracción impugnada, por lo que no se acreditó que haya cometido las mismas, y no estaba en aptitud de controvertir ni desvirtuar las razones que dieron origen acto que impugna.

34. **Es fundado el segundo motivo de inconformidad expuesto por la parte actora en su demanda.**
35. Asiste razón a la parte actora al señalar que las infracciones indicadas por el Agente de policía en la boleta impugnada, carecen de una debida motivación.

Infracciones señaladas:

1. No respetar el alto de disco.
 2. Conducir a exceso de velocidad.
 3. Poner en riesgo su seguridad y su vida, al conducir bajo el influjo de bebidas alcohólicas.
36. Las conductas marcadas con el número 2 y 3, ya fueron analizadas en párrafos anteriores.
 37. Ahora bien, respecto a la conducta señala con el número 1, le asiste la razón a la parte actora respecto a que no se motivó debidamente la supuesta infracción cometida. Se explica.
 38. De un análisis integral de la boleta impugnada, se observa que el Agente de policía fue omiso en señalar la ubicación exacta en la que se cometió la infracción que se analiza, pues si bien, se asentó que las infracciones se cometieron en “*San Pedro Mezquital, que se encuentra ubicada entre calle sexta*”, lo cierto es que se omitió señalar con

precisión la ubicación exacta donde se encuentra el señalamiento al que aduce el Agente de policía, no respetó el actor, es decir, debió asentar mayores datos, como pudiera ser precisar el lugar en que se ubica el señalamiento de alto, el Fraccionamiento, Colonia, entre calles, o algún otro dato relevante que pudiera generar certeza de que, efectivamente, no se respetó el señalamiento gráfico de disco.

39. De ahí que asista razón a la parte actora en cuanto a que las infracciones asentadas carecen de una debida motivación por parte de la autoridad demandada.
40. En las relatadas condiciones, al resultar fundado el agravio expuesto por la autoridad, y suficiente para revocar la sentencia recurrida; y, al ser fundados los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora en su demanda, analizados por este Pleno con plenitud de jurisdicción, procede revocar la sentencia recurrida, y declarar la nulidad de la boleta de infracción *****2 de diecisiete de enero de dos mil veintiuno.
41. Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

III. R E S U E L V E:

PRIMERO. Se revoca la sentencia dictada por el Juzgado Primero el veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la boleta de infracción *****2 de diecisiete de enero de dos mil veintiuno.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por mayoría de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Alberto Loaiza Martínez, y con voto en contra del Magistrado Presidente Guillermo



Moreno Sada. Siendo ponente el primero de los mencionados, todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/dxbr

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1

“ELIMINADO: Nombre, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1 y 2. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de boleta de infracción, 5 párrafo(s) con 5 renglones, en fojas 1, 2 y 12. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 34/2021, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en doce fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los cuatro días del mes de julio de dos mil veinticinco.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.